Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **02279/INFOEM/IP/RR/2024**, **02280/INFOEM/IP/RR/2024, 02281/INFOEM/IP/RR/2024, 02282/INFOEM/IP/RR/2024, 02285/INFOEM/IP/RR/2024 y 02287/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **un particular que no proporcionó su nombre**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas a sus solicitudes de información número **00356/TLALNEPA/IP/2024, 00357/TLALNEPA/IP/2024, 00368/TLALNEPA/IP/2024, 00369/TLALNEPA/IP/2024, 00379/TLALNEPA/IP/2024 y 00385/TLALNEPA/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

1. **A N T E C E D E N T E S**

**1.** **Solicitudes de Acceso a la Información.** El **tres de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE** **RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del **SAIMEX,** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Información requerida.*** |
| **00356/TLALNEPA/IP/2024** | *“SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN DEL 2022 Y 2023” (sic)* |
| **00357/TLALNEPA/IP/2024** | *“SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA DEL 2022 Y 2023” (sic)* |
| **00368/TLALNEPA/IP/2024** | *“SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DE LA COMISIÓN EDILICIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL 2022 Y 2023” (sic)* |
| **00369/TLALNEPA/IP/2024** | *“SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DE LA COMISIÓN EDILICIA OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO DEL 2022 Y 2023” (sic)* |
| **00379/TLALNEPA/IP/2024** | *“SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DEL COMITÉ DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES DEL 2022 Y 2023” (sic)* |
| **00385/TLALNEPA/IP/2024** | *“SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA DEL 2022 Y 2023” (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2.** **Respuestas.** En fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** notificó a la parte **Recurrente**, en la totalidad de los expedientes, las respuestas a sus solicitudes de información, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Respuesta*** |
| **00356/TLALNEPA/IP/2024** | *“SE ANEXA RESPUESTA DE SOLICITUS SAIMEX 00356”*Archivos Adjuntos:“[SAIMEX 00356.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2075075.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RES DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO”, el cual contiene el oficio número SM/1727/2024, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría y que se pudo localizar la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Gobernación, la cual adjuntó con la finalidad de colmar el derecho humano del solicitante al acceso a la información pública.“0 Instalación.pdf”, el cual contiene el Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Gobernación de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, constante de seis fojas. |
| **00357/TLALNEPA/IP/2024** | *“SE ANEXA RESPUESTA DE SOLICTUD SAIMEX 00357”*Archivos Adjuntos:“[SAIMEX 00357.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2075116.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO SM\_1728”, el cual contiene el oficio número SM/1728/2024, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría y que se pudo localizar la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Hacienda, la cual adjuntó con la finalidad de colmar el derecho humano del solicitante al acceso a la información pública.“0 Instalación.pdf”, el cual contiene el Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Hacienda de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, constante de seis fojas. |
| **00368/TLALNEPA/IP/2024** | “SE ANEXA RESPUESTA DE SOLICTUD SAIMEX 00368*”*Archivos Adjuntos:“[SAIMEX 00368.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2075614.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO SM\_1739”, el cual contiene el oficio número SM/1739/2024, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría y que se pudo localizar la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, la cual adjuntó con la finalidad de colmar el derecho humano del solicitante al acceso a la información pública.“0 Instalación.pdf”, el cual contiene el Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, de fecha tres de febrero del año dos mil veintidós, constante de seis fojas. |
| **00369/TLALNEPA/IP/2024** | *“SE ANEXA RESPUESTA DE SOLICTUD SAIMEX 00369”*Archivos Adjuntos:“[SAIMEX 00369.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2075615.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO SM\_1740”, el cual contiene el oficio número SM/1740/2024, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría y que se pudo localizar la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la cual adjuntó con la finalidad de colmar el derecho humano del solicitante al acceso a la información pública.“0 Instalación.pdf”, el cual contiene el Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, constante de seis fojas |
| **00379/TLALNEPA/IP/2024** | *“ENVIO ARCHIVO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD SAIMEX 00379/TLALNEPA/IP/2024”*Archivos Adjuntos:“[SM\_1638\_2024 00379\_TLALNEPA\_IP\_2024.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2071113.page)”, el cual contiene el oficio número SM/1638/2024, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría, no se localizó antecedente, documentación o registro de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de Tlalnepantla de Baz, lo que imposibilita la entrega de la misma Por otro lado, informó que se localizaron los oficios números SPM/458/2022, SPM/459/2022, SPM/460/2022 Y SPM/461/2022, todos de fecha 25 de abril del 2022, signado por el Subdirector de Patrimonio Municipal y Secretario Ejecutivo del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, donde informa que la segunda sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz, programada para el 26 de abril del 2022, no se llevó acabo, toda vez que no existen asuntos a tratar. En cuanto a la tercera sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz, programada para el 21 de junio del 2022, no se llevó acabo, toda vez que no existen asuntos a tratar. En cuanto a la cuarta sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz, programada para el 23 de agosto del 2022, no se llevó acabo, toda vez que no existen asuntos a tratar. En ese sentido, comento que con los oficios mencionados se justifica la cancelación de la celebración de las actas faltantes de las sesiones del año 2022, del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz.En cuanto al año 2023, informó que adjuntaba en formato digital la información solicitada por el peticionario; sin embargo, fue omiso en adjuntar la documentación indicada.  |
| **00385/TLALNEPA/IP/2024** | *“SE ANEXA RESPUESTA DE SOLICTUD SAIMEX 00385”*Archivos Adjuntos:“[SAIMEX 00385.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2076309.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO”, el cual contiene el oficio número SM/1747/2024, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría y que se pudo localizar la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Hacienda, la cual adjuntó con la finalidad de colmar el derecho humano del solicitante al acceso a la información pública.“MINUTA”, el cual contiene el Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Hacienda de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, constante de seis fojas. |

**3. De los Recursos de Revisión.** Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en los cuales manifiesta los mismos en cada recurso de revisión, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de solicitud y Recurso de Revisión**  | **Acto impugnado.** | **Motivos de inconformidad.** |
| **00356/TLALNEPA/IP/2024****02279/INFOEM/IP/RR/2024** | *RESPUESTA* | *NE NIEGA LA INFORMACION, NO SE ENTREGA LO QUE SOLICITE* |
| **00357/TLALNEPA/IP/2024****02280/INFOEM/IP/RR/2024** | *RESPUESTA* | *SE NIEGA LA INFORMACION, NO ME ENTREGA LO QUE PEDI* |
| **00368/TLALNEPA/IP/2024****02281/INFOEM/IP/RR/2024** | *la respuesta* | *se niega la informacion no se entrega de manera completa* |
| **00369/TLALNEPA/IP/2024****02282/INFOEM/IP/RR/2024** | *la respuesta* | *se niega la información al no entregar de forma completa* |
| **00379/TLALNEPA/IP/2024****02285/INFOEM/IP/RR/2024** | *Respuesta* | *se niega la información* |
| **00385/TLALNEPA/IP/2024****02287/INFOEM/IP/RR/2024** | *se me niega la informacion* | *se niegan a entregar la informacion solicitada* |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **02279/INFOEM/IP/RR/2024,** fue turnado a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; los recursos **02280/INFOEM/IP/RR/2024 y 02285/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis; el recurso **02281/INFOEM/IP/RR/2024,** al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega y los recursos **02282/INFOEM/IP/RR/2024 y 02287/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada Sharon Cristina Martínez Morales, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fechas **veintinueve y treinta de abril, dos y tres de mayo, todas las fechas del dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión, respectivamente.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en fechas once de marzo del año dos mil veinticuatro remitió los siguientes archivos electrónicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Informe justificado** |
| **02279/INFOEM/IP/RR/2024** | “[MANIFESTACIONES.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096443.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRET AYUNT 1962”, por medio del cual la Secretaría del Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia, señalado que el particular impugna la veracidad de la información proporcionadaArchivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.  |
| **02280/INFOEM/IP/RR/2024** | “[MANIFESTACIONES.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096443.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRET AYUNT 1957”, por medio del cual la Secretaría del Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia, señalado que el particular impugna la veracidad de la información proporcionadaArchivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.  |
| **02281/INFOEM/IP/RR/2024** | “[MANIFESTACIONES.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096443.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRET AYUNT 1958”, por medio del cual la Secretaría del Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia, señalado que el particular impugna la veracidad de la información proporcionadaArchivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.  |
| **02282/INFOEM/IP/RR/2024** | “[MANIFESTACIONES.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096443.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRET AYUNT 1959”, por medio del cual la Secretaría del Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia, señalado que el particular impugna la veracidad de la información proporcionadaArchivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.  |
| **02285/INFOEM/IP/RR/2024** | “[MANIFESTACIONES.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096443.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRET AYUNT 1961”, por medio del cual la Secretaría del Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia, señalado que el particular impugna la veracidad de la información proporcionadaArchivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.  |
| **02287/INFOEM/IP/RR/2024** | “[MANIFESTACIONES.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096443.page)”, el corresponde a un archivo comprimido formato “zip”, el cual a su vez contiene las siguiente documentación:“RESP SECRET AYUNT 1963”, por medio del cual la Secretaría del Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia, señalado que el particular impugna la veracidad de la información proporcionadaArchivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.  |

**7. Acumulación. En la Décima Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro,** al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña.**

**8. Ampliación del término para resolver los recursos de revisión.** En fecha catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución, notificado en fecha catorce de septiembre del mismo año.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **veinticuatro de septiembre** **de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Ponente** determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**.El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **LA PARTE RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I, XXIII, XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas, toda vez que estas fueron pronunciadas el día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, mientras que **la parte** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, esto es al tercer día hábil siguiente de haber recibido las respuestas, respectivamente.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **RECURRENTE** se no identificó, no obstante el, no proporcionar nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por **la parte RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“****Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada.*

*…*

*V. La entrega de información incompleta…”*

**TERCERO. MATERIA DE REVISIÓN**: De las constancias que integran los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el SUJETO OBLIGADO son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Ahora bien, del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz de sus Comisiones de Gobernación, Hacienda, Preservación y Restauración del Medio Ambiente y Obra Pública y Desarrollo Urbano, y Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del año 2022 y 2023, lo siguiente:

1. ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN.
2. CONVOCATORIAS.
3. SESIONES.
4. ACUERDOS O ACTAS

En respuestas el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Secretario del Ayuntamiento, entregó lo siguiente:

-Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Gobernación de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

 -Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Hacienda de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

-Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, de fecha tres de febrero del año dos mil veintidós.

-Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

**En cuanto al Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones:**

Informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría, no se localizó antecedente, documentación o registro de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de Tlalnepantla de Baz, lo que imposibilita la entrega de la misma

Por lo que respecta, a la segunda sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz, programada para el 26 de abril del 2022, no se llevó acabo, toda vez que no existen asuntos a tratar.

En cuanto a la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz, programada para el 21 de junio del 2022, no se llevó a cabo, toda vez que no existen asuntos a tratar.

En cuanto a la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz, programada para el 23 de agosto del 2022, no se llevó a cabo, toda vez que no existen asuntos a tratar.

En ese sentido, comentó que con los oficios mencionados se justifica la cancelación de la celebración de las actas faltantes de las sesiones del año 2022, del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz.

En cuanto al año 2023, informó que adjuntaba en formato digital la información solicitada por el peticionario; sin embargo, fue omiso en adjuntar la documentación indicada

Conocida la respuesta, de una revisión del acto impugnado como motivos de inconformidad, la parte **RECURRENTE** se inconformó en lo medular por la negativa de la información solicitada y por no estar completa la información.

Una vez notificado los recursos de revisión al **SUJETO OBLIGADO**, éste rindió sus informes justificados a través en lo medular ratificó las respuestas otorgadas por la Secretaría del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de ahí que, los motivos de inconformidad acontecen fundados para modificar las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

**Comisiones de Gobernación, Hacienda, Preservación y Restauración del Medio Ambiente y Obra Pública y Desarrollo Urbano.**

En el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en su artículo 29 señala la atribución del **SUJETO OBLIGADO**, para conformar las Comisiones Edilicias para estudiar, examinar y resolver problemas municipales, como así lo señala en seguida:

*“Artículo 29. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como, para vigilar que se ejecuten las disposiciones de Cabildo, el Ayuntamiento cuenta con Comisiones Edilicias de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente.”*

Las cuales en términos de lo señalado por el 7 artículo Acuerdo por el cual se aprueba el Reglamento de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del año 2022, son las siguientes:



Entre las que se destacan las Comisiones de Gobernación, Hacienda, Preservación y Restauración del Medio Ambiente y Obra Pública y Desarrollo Urbano.

Comisiones, que en términos del artículo 4 del Reglamento de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del año 2022, deberán ser integradas a más tardar en la tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento que celebren al inicio de su gestión, luego entonces, si los Ayuntamientos del Estado de México en este caso el Ayuntamiento de Tlalnepantla se renuevan cada tres años en términos de lo señalado por el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicha instalación ya se debió haber hecho por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a la fecha de la solicitud que fue el tres de abril del año en curso.

Es pertinente aclarar que de las solicitudes de información se advierte que el particular solicitó las actas de instalación o integración de la Comisiones Edilicias descritas en la solicitudes de acceso a la información pública del año 2023; sin embargo, de una revisión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México como del Reglamento de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del año 2022, no se establece que estas Comisiones se deban instalar o integrar por cada año de gestión, sino únicamente a cada inicio de la administración, lo que se entiende que estas Comisiones Edilicias durarán los tres años de la Administración del Ayuntamiento.

Por otro lado, en los artículos 16 y 17 del Reglamento de las Comisiones Edilicias, referido, señala respecto de las sesiones de las Comisiones Edilicias lo siguiente:

*Artículo 16.- La Comisión Edilicia, se reunirá previa convocatoria que tal efecto envié la presidenta de la misma, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Edilicia, por lo menos con cuarenta y ocho horas hábiles de anticipación…*

*Así mismo de encontrarse reunidos la totalidad de los integrantes de una comisión, podrán sesionar y sus acuerdos serán válidos por mayoría de votos, sin necesidad de convocatoria alguna…*

*Articulo 17.- Las convocatorias deberán ser enviadas por escrito o en medio magnético a traves de los medios electrónicos debidamente autorizados, debiendo acompañar el orden del día y sus anexos y contener además la fecha, hora, lugar y modalidad (virtual o presencial) de la celebración de la sesión.*

En donde se establece que las Sesiones Comisiones Edilicias, serán celebradas previa convocatoria que envié el Presidente de la misma Comisión Edilicia que se trate, sesiones en donde se deberán tomar los acuerdos pertinentes, sobre los asuntos que se trate, mediante votación, en términos de lo señalado por los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento antes referido, que señala:

*Artículo 31. Ninguna discusión podrá tenerse por agotada si alguna o algún integrante de una Comisión Edilicia quisiera hacer uso de la palabra, a menos que a juicio de la presidencia, se considere suficiente discutido el punto en cuestión,*

*Artículo 32. Cuando un punto del orden del día haya sido suficiente discutido, la presidencia de la Comisión Edilicia solicitará a la Secretaría Técnica someta a votación el punto….*

*Artículo 33. Las resoluciones de la Comisión Edilicia se tomarán por mayoria de votos de las o los integrantes presentes, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.*

Precisado lo anterior, retomando las respuestas de la Secretaría del Ayuntamiento de Tlalnepantla Baz, sólo entregó las actas siguientes:

-Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Gobernación de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

 -Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Hacienda de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

-Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, de fecha tres de febrero del año dos mil veintidós.

-Acta de la minuta de la Sesión de Instalación de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

Colmando con ello el requerimiento de la parte **RECURRENTE** en cuanto a las sesiones de Instalaciones de la Comisiones Edilicias indicadas, además que el que proporcionó la información fue la Secretaría del Ayuntamiento quien es el área del **SUJETO OBLIGADO** que conoce de las sesiones celebradas por las Comisiones Edilicias, en términos de lo señalado por el artículo 45 del Reglamento multireferido, que señala:

*“Artículo 45. El departamento de Comisiones Edilicias, recabará las firmas del dictamen de procedencia emitido por la Comisión Edilicia o las Comisiones Edilicias Unidas, para remitirlo a la presidencia de la Comisión Edilicia para su resguardo y al Departamento de Dictámenes y Acuerdos, quien deberá preparar el proyecto de acuerdo que la Secretaría del Ayuntamiento, habrá presentar al Perno del Ayuntamiento para su análisis y discusión…”*

 No así en cuanto a las Convocatorias, Sesiones celebradas y Acuerdos, de las Comisiones de Gobernación, Hacienda, Preservación y Restauración del Medio Ambiente y Obra Pública y Desarrollo Urbano, en razón de que la Secretaría del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz omitió pronunciarse al respecto y conforme a la normatividad anterior se advierte que las Comisiones Edilicias para tratar sus asuntos debieron sesionar para que a través de la votación de sus integrantes aprobar los acuerdos correspondientes, los cuales deberán constar en las misas actas de sesiones, todo esto previa la convocatoria que haga el presidente de la Comisión Edilicia que se trate.

Por consiguiente, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo a lo anterior resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Razones por las cuales lo procedente es ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

* Las Convocatorias, Actas de Sesiones celebradas y Acuerdos, de las Comisiones de Gobernación, Hacienda y Obra Pública y Desarrollo Urbano del periodo comprendido del primero de febrero del año dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés.
* Las Convocatorias, Actas de Sesiones celebradas y Acuerdos, de la Comisión de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, del periodo comprendido del cuatro de febrero del año dos mil veintidós al tres de abril del año dos mil veinticuatro.

En versión pública de ser procedente conforme a lo señalado en el considerando quinto del presente fallo.

**Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.**

Al respecto sobre el presente Comités la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***Artículo 24.-*** *El* ***comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones*** *tendrá las funciones siguientes:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.*

*IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.*

*V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.*

Así de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el comité de referencia tan es así que en respuesta se pronunció sobre la sesión primera, segunda, tercera y cuarta ordinaria.

En cuanto al año 2023, informó que adjuntaba en formato digital la información solicitada por el peticionario; sin embargo, fue omiso en adjuntar la documentación indicada.

En ese sentido, el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** para el año 2022 y 2023, si contempla dicho Comité, como se observa a continuación:

*“Artículo 39. El Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones contará con las instancias, órganos y autoridades auxiliares, así como, con las Comisiones Edilicias, Consejos de Participación Ciudadana, Organizaciones Sociales representativas de comunidades y las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento. Destacando que los órganos auxiliares con los que contará el Ayuntamiento, además de las Comisiones Edilicias, serán los siguientes:*

*…*

*XXVIII. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones”*

 Asimismo, el artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal, precisa que el Ayuntamiento previo dictamen del Comité correspondiente, puede acordar la transmisión de los bienes muebles del dominio privado municipal, de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra:

“Artículo ***107.*** *El Ayuntamiento, previo dictamen del Comité correspondiente, podrá acordar la transmisión a título oneroso o gratuito, de los bienes muebles del dominio privado municipal, a través del procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.”*

En ese sentido, del estudio realizado a la Ley de Contratación Pública del Estado de México, se tiene que esta establece en su artículo 22 que los comités son órganos colegiados con facultades de opinión que tienen por objeto el auxilio a los ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios.

De tal forma que, esta Ley estipula la existencia de comités de conformación obligatoria para los ayuntamientos, como el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Por su parte el artículo 58 del Reglamento de la ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 58.- Las sesiones del comité se desarrollarán de la siguiente forma:*

***I. Ordinarias, por lo menos cada dos meses, salvo que no existan asuntos por tratar;***

***II. Extraordinarias, cuando se requieran;***

*III. Se celebrarán cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto;*

*IV. En ausencia del presidente o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;*

***V. Se realizarán previa convocatoria*** *y conforme al orden del día enviado a los integrantes del comité. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o unanimidad. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Los documentos correspondientes de cada sesión, se entregarán a los integrantes del comité conjuntamente con el orden del día, con una anticipación de al menos tres días para las ordinarias y un día para las extraordinarias;*

*VI.* ***En cada sesión del comité se levantará acta de la misma****, se aprobará y firmará por los asistentes, registrando los acuerdos tomados e indicando, en cada caso, el sentido de su voto;*

*VII. Los asuntos que se sometan a consideración del comité deberán presentarse en el formato que la Secretaría establezca para tal efecto, el cual invariablemente deberá contener, como mínimo lo siguiente:*

*a) Resumen de la información del asunto que se somete a consideración;*

*b) Justificación y fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de arrendamiento, adquisición de inmuebles o enajenación;*

*c) Relación de la documentación de los asuntos previstos en el orden del día, dentro de la cual deberá remitirse, en su caso, el oficio que acredite la suficiencia presupuestaria; y*

*d) Firma del formato por parte del Secretario Ejecutivo, quien será responsable de la información contenida en el mismo.*

*VIII. Una vez que el asunto a tratarse sea analizado y aprobado por el comité, el formato a que se refiere la fracción anterior deberá ser firmado por cada integrante del mismo;*

*IX. Al término de cada sesión se levantará acta que será firmada en ese momento por los integrantes del comité que hubieran asistido a la sesión. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los integrantes y los comentarios fundados y motivados relevantes de cada caso. Los asesores y los invitados firmarán el acta como constancia de su participación;*

*X. Invariablemente se incluirá en el orden del día un apartado correspondiente al seguimiento de los acuerdos emitidos en las reuniones anteriores;*

*XI. En la Primera Sesión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del Comité el Calendario Oficial de Sesiones Ordinarias, y el Volumen Anual autorizado para arrendamientos y para la adquisición de bienes inmuebles…”*

El cual establece que las sesiones del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, se realizarán previa convocatoria las cuales serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cada dos meses y las segundas cuando se requieran, sesiones de las cuales se deberán levantar el acta correspondiente.

Ahora bien, de la respuesta se advierte que la Secretaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría, no se localizó antecedente, documentación o registro de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de Tlalnepantla de Baz, lo que imposibilita la entrega de la misma

En cuanto a la Sesión Segunda, Tercera y Cuarta del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz, informó que no se llevó a cabo toda vez que no existieron asuntos por tratar.

En ese sentido, comentó que con los oficios mencionados se justifica la cancelación de la celebración de las actas faltantes de las sesiones del año 2022, del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz.

No obstante, debemos recordar que el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, tiene la obligación de celebrar sesiones ordinarias cuando menos cada dos meses, salvo que no existan asuntos por tratar, en donde establece una excepción para no llevar sesiones ordinarias cuando no existan asuntos por tratar.

Luego entonces en cuanto a las sesiones segunda, tercera y cuarto del año 2022, al no haber asuntos por tratar no se llevaron a cabo, colmando dicho requerimiento como un hecho negativo y ante un hecho negativo debe decirse que el Pleno de este Organismo Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

 “***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

No así en cuanto a la sesión primera del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del año 2022, ya que el Secretario del Ayuntamiento del **SUJETO OBLIGADO**, sólo se concretó a señalar que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Secretaría, no se localizó antecedente, documentación o registro de dicha Primera Sesión Ordinaria, lo que imposibilita la entrega de la misma; sin embargo, fue omiso en exponer las razones y motivos por lo cual no cuenta con la documentación solicitada.

De lo anterior que se colige que la documentación requerida es **inexistente**, por lo que, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que se encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

● **La inexistencia de la información (p. 171): Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.**

● **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.

● **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea **inexistente**, se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información **recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa, se determina que la información es inexistente, debido a que, el Sujeto Obligado **debió haber generado y poseído los documentos solicitados**.

En ese orden de ideas, es de destacar que las actas que sustentan la inexistencia de la información, deberán observar ciertas formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como por los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

 ***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

De lo que, se colige que, el Comité de Transparencia deberá emitir el correspondiente Acuerdo de Inexistencia de la Información y notificarlo al **Recurrente**.

Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud por lo que, de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente, de acuerdo con los artículos 47 y 49, fracciones II y XIII, de la Ley en estudio:

***Artículo 47.*** *El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”*

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 169 y 170, de la Ley de la materia que ordenan:

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda****.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, de conformidad con los **criterios 12/10 y 04/19**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

● Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;

● Los criterios de búsqueda utilizados, y

● Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligados justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

**a)** Las áreas donde se buscó la información;

**b)** Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);

**c)** Los criterios de búsqueda utilizados, y

**d)** Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, se considera que para el presente caso debido a que el Sujeto Obligado mencionó que no tiene el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del año 2022, se colige que, es inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, este deberá declarar formalmente la inexistencia de la información requerida a través de su Comité de Transparencia en términos de los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al año 2023, informó que adjuntaba en formato digital la información solicitada por el peticionario; sin embargo, fue omiso en adjuntar la documentación indicada, lo que careció de los principios de congruencia y exhaustividad, en términos de lo precisado; razones por las cuales lo procedente es ordenar el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

· Las Convocatorias, Actas de Sesiones celebradas y Acuerdos del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz del año 2023.

En versión pública de ser procedente en términos de lo señalado por el considerando quinto del presente fallo.

**Quinto. Versión Pública.** Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

 ***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***IX. Datos personales:******La información concerniente a una persona, identificada o identificable*** *según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

***“Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

***“Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

***“Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Por ende, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante*

*competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

*[…]*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero****. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***…***

*Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

*Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic)*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitudes de información **00356/TLALNEPA/IP/2024, 00357/TLALNEPA/IP/2024, 00368/TLALNEPA/IP/2024, 00369/TLALNEPA/IP/2024, 00379/TLALNEPA/IP/2024 y 00385/TLALNEPA/IP/2024,** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte RECURRENTE,** en los recursos de revisión **02279/INFOEM/IP/RR/2024**, **02280/INFOEM/IP/RR/2024, 02281/INFOEM/IP/RR/2024, 02282/INFOEM/IP/RR/2024, 02285/INFOEM/IP/RR/2024 y 02287/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **Cuarto** de la presente Resolución.

 **SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

* Las Convocatorias, Actas de Sesiones celebradas y Acuerdos, de las Comisiones de Gobernación, Hacienda y Obra Pública y Desarrollo Urbano del periodo comprendido del primero de febrero del año dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés.
* Las Convocatorias, Actas de Sesiones celebradas y Acuerdos, de la Comisión de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, del periodo comprendido del cuatro de febrero del año dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés.
* Las Convocatorias, Actas de Sesiones celebradas y Acuerdos del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones Tlalnepantla de Baz del año 2023.
* Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que se declare formalmente la inexistencia de la primera sesión ordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del año 2022, en términos de los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*De ser procedente, debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del* ***RECURRENTE****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**TERCERO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese**,vía **SAIMEX**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.